

JOSE MARIA DIAZ MORENO, S.J.

LA LIBERTAD RELIGIOSA

Consideraciones desde la Declaración Conciliar y la Declaración de los Derechos Humanos

0. PRESUPUESTOS

0.1. SENTIDO DE NUESTRA EXPOSICIÓN

La consideración de la libertad religiosa admite dos puntos de vista que tienen en sí mismos diferente tratamiento, pero que no dejan de ser necesariamente complementarios. Un primer punto de vista puede denominarse *teórico* y trataría de analizar los contenidos sustanciales de la libertad religiosa, como derecho fundamental humano tal y como aparece en textos fontales del mismo, como pueden ser tanto la Declaración Conciliar *Dignitatis Humanae*, como el artículo 18 de la Declaración de los Derechos Humanos de 1948. Aun desde este punto de vista la consideración no sería estrictamente teórica en cuanto que no se limitaría, ni se centraría en un análisis filosófico de estos textos fontales, sino que más bien intentaría situar esos textos en su contexto histórico en orden a una recta y adecuada interpretación de los mismos. Un segundo punto de vista sería ya enteramente *práctico* y trataría de examinar con precisión la verificación práctica y real de esos textos fontales en aquellos otros textos legales, de diversa categoría y jerarquía jurídica, mediante los cuales se intenta regular el ejercicio de este derecho dentro de las comunidades humanas. Estos dos pun-

tos de vista son, como hemos indicado, necesariamente complementarios, ya que, para la interpretación y para la justa aplicación de los textos legales, es inevitable acudir a sus fuentes últimas.

En nuestra exposición vamos a movernos desde el primer punto de vista y vamos a centrar nuestra atención en la Declaración Conciliar, cuyo XXV Aniversario estamos conmemorando. Y nos mantendremos en una línea de cierta generalidad intentando situar ese texto fontal en su concreto marco histórico. Entendemos que esta consideración, a la distancia de veinticinco años, nos ofrecerá una buena perspectiva para caer en la cuenta de su justo valor en sí misma y en su realización concreta. Junto a nuestras reflexiones sobre el Documento del Vaticano II haremos también mención de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aunque sólo como mera referencia y para demostrar que la libertad religiosa no es sólo un valor religioso, sino también y necesariamente un *valor (derecho) laico*. Se trata de un complemento necesario, aunque en nuestras reflexiones aparecerá como meramente tangencial.

En nuestra consideración del texto conciliar no estableceremos un análisis detallado de su contenido, sino que intentaremos, más bien, resaltar su significado en el momento de su promulgación y su vigencia actual¹.

0.2. UN DOCUMENTO SORPRESIVO, SORPRENDENTE Y TRASCENDENTAL

Según el Diccionario de la Real Academia Española, *sorpresivo* es lo que nos coge por sorpresa, aquello que es inesperado. *Sorprendente* es aquello que produce admiración. *Trascendental* es un calificativo que se aplica a aquello que es de mucha importancia por sus consecuencias.

Nos atrevemos a afirmar que esos tres calificativos se pueden aplicar con entera justicia y exactitud a la Declaración Conciliar *Dignitatis Humanae* sobre el derecho fundamental de la persona humana a la libertad religiosa. Porque basta conocer un poco la historia de la Iglesia en estos finales del siglo XX para deducir que ese documento conciliar nos

¹ El análisis del texto conciliar está ya hecho en valiosas monografías sobre el tema. Citamos, entre otras, las siguientes: UNIVERSIDAD PONTIFICIA COMILLAS, *La libertad religiosa*, Análisis de la Declaración *Dignitatis Humanae*, Madrid 1966; T. I. JIMÉNEZ URRESTI, *La libertad religiosa*. Declaración del Concilio Euménico Vaticano II, Madrid 1965; J. PÉREZ-LLANTADA GUTIÉRREZ, *La libertad religiosa en España y en el Vaticano II*, Madrid 1974; A. DE FUENMAYOR, *La libertad religiosa*, Pamplona 1974.

cogió por sorpresa, ya que hasta el momento mismo de su promulgación no puede decirse que el Magisterio ordinario de la Iglesia y el pensamiento católico fuese en esa dirección. Y fue además sorprendente por la sencilla razón de que dio un paso de gigante en relación con las tímidas llamadas a la libertad religiosa que le habían precedido, apoyándose, como veremos, en una intuición providencial del Papa Juan XXIII en su Encíclica *Pacem in terris*. En cuanto a su trascendencia, no cabe la menor duda. No se exagera si se afirma que, al menos en lo que respecta a la imagen de la Iglesia en relación con el mundo en el que vive encarnada, el Concilio Vaticano II puede ser definido como el Concilio de la Libertad Religiosa. Fue quizá el elemento más decisivo para que cambiase, en relación con los nombres de nuestro tiempo, una cierta imagen de la Iglesia poco atractiva y hasta rechazable.

0.3. INCIDENCIA DEL PERSONALISMO

El análisis textual y contextual de la Declaración Conciliar demuestra claramente que el Vaticano II fue una profunda y decisiva toma de conciencia de las exigencias de la fe cristiana, en una sociedad que había sufrido, en los últimos años, cambios radicales. Con esta Declaración adquirió carta de ciudadanía en la Iglesia *el personalismo* como una doctrina teológica, filosófica y jurídica que proclama dos verdades quizá oscurecidas en la vida de la Iglesia durante demasiado tiempo: 1.ª, la dignidad e igualdad entre las personas, sin discriminaciones fundamentales por razón de raza, sexo, inteligencia, etc.; 2.ª, la libertad de la persona, como un don, que es la base fundamental de su dignidad y de su grandeza². De esta forma, la Iglesia se despojó de una actitud exageradamente defensiva frente a las conquistas que el hombre de nuestro tiempo había hecho en el campo de su propia libertad y, como fruto y reacción, ante tiranías insoportables. Se trata de un dato que hay que tener en cuenta para lograr una exacta valoración del documento que analizamos.

Esta entrada del personalismo en la Iglesia a través de la *Pacem in Terris* de Juan XXIII y de la Declaración Conciliar sobre la Libertad Religiosa no se hizo sin grandes vacilaciones y confrontaciones. Porque la libertad religiosa fue en el Concilio un tema apasionante y apasio-

² Cf. F. DE P. VERA URBANO, *La libertad religiosa como derecho de la persona*, Madrid 1971, p. 57-75; J. MANZANARES, *La libertad religiosa: Derecho del hombre y honor de Dios*, en *Semana de Teología Espiritual*, Toledo 1988, p. 202-226.

nado desde que apareció como tema de discusión entre los Padres Conciliares. Trazando una exagerada síntesis, podemos decir que las opiniones se escindían en dos bloques que parecían irreductibles: 1.º, aquellos que estaban convencidos de la catástrofe que suponía la admisión de la libertad religiosa como una doctrina católica. Creían sinceramente que su admisión iba a ser un dispositivo que iniciaría en la Iglesia un deplorable camino de degradación y hasta de autodestrucción. Además, veían una palmaria contradicción con lo que hasta ese momento había sido una constante en la doctrina de la Iglesia: sólo la verdad tiene derechos, mientras que el error, a lo más, puede ser tolerado. Y la única y total verdad la tiene la Iglesia católica. Fuera de ella sólo existe el error; 2.º, los que insistían en la necesidad de que el Concilio asumiese —sin paliativos— el principio de la libertad religiosa y lo proclamase con toda claridad. Si esto no se realizaba la Iglesia traicionaría su misión evangelizadora del hombre concreto y perdería su credibilidad ante un mundo que había iniciado su camino hacia la libertad, pero que aún no lo había logrado en plenitud. En medio, se situaban quienes estaban convencidos, comenzando por Juan XXIII y Pablo VI, que este principio, responsablemente asumido, como uno de los más valiosos signos de los tiempos, en los cuales Dios mismo se nos revela, supondría y llevaría consigo el comienzo de una auténtica reforma de la Iglesia en buena parte de su acción evangelizadora. Porque la aceptación de la libertad religiosa, como derecho fundamental de toda persona humana, llevaría consigo las siguientes consecuencias: 1.ª, la necesidad de defender y proclamar la verdad sin ningún tipo de agresión en relación con aquellas personas que no la comparten; 2.ª, despojarse de los pseudoproteccionismos por parte de las autoridades y de los poderes políticos en la proclamación y propagación de la fe católica; 3.ª, proclamar, frente a los disidentes, que es mucho más en lo que coincidimos que en lo que discrepamos, cuando se admite la fe en un Dios trascendente; 4.ª, admitir, sin reticencias, los rastros de auténtica verdad que se encuentran en otras concepciones religiosas; 5.ª, respetar, sincera y eficazmente, los agnosticismos y los ateísmos que, en el fondo, esconden siempre ese misterio que es el hombre y su libertad. Libertad que Dios misteriosamente respeta y que nosotros debemos respetar. Y así se podrían enunciar algunas otras consecuencias. Quizá por no haberlas tenido suficientemente en cuenta, hoy nos encontramos en una situación de «invierno evangelizador» y nos ronda la fácil e inútil tentación de querer hacer retroceder a la historia, o, al menos, intentar paralizarla. La aceptación del personalismo que subyace a la libertad religiosa nos debió obligar a ser creativos, lúcidamente creativos, asumiendo respon-

sablemente el riesgo de poder equivocarnos al intentar abrir nuevos caminos de evangelización.

0.4. ACTUALIDAD

Hoy ya es difícil hacerse idea de lo que supuso, hace veinticinco años, la proclamación del derecho de la persona humana a la libertad religiosa dentro del acervo doctrinal católico. Porque esta recepción doctrinal supuso que, de manera definitiva, la Iglesia tomaba posición frente a cualquier tipo de totalitarismo de signo nacistá, facista, marxista o capitalista. Se trataba de integrarse, de manera total y permanente, en el grupo de luchadores por la libertad y por la desaparición de cualquier género de esclavitud, llámese racismo o bolsas de miseria moral o/y material. En esta lucha por la libertad era de suma importancia iniciar un auténtico diálogo con todos los hombres de buena voluntad. Sobre todo, este diálogo tenía que establecerse con todos aquellos creyentes que se oponen a un ateísmo y materialismo, del signo que sea, que pretende borrar la huella de Dios en la historia. Huella de Dios que nos obliga a empeñarnos en conseguir una auténtica fraternidad que borre para siempre desigualdades que oscurecen la imagen de Dios en el hombre. Sin esta Declaración hubiese sido imposible la oración común en Asís, en la que, con escándalo de algunos, el Papa unió sus manos con los representantes de todas las religiones.

Pero, junto a esta que podríamos llamar la vertiente externa de la actualidad de la libertad religiosa hace veinticinco años, no puede desconocerse su vertiente interna, intraeclesial. Porque la libertad religiosa es un principio dinámico que debió impulsar la construcción de un nuevo o renovado modo de convivir en la Iglesia, basado en un *justo y respetuoso pluralismo* dentro de la máxima fidelidad a lo dogmático. Se trataba de hacer vida el viejo principio que proclamaba la unidad en lo necesario y la libertad en todo lo demás.

Urgía, además, la clarificación definitiva de determinados episodios históricos muy oscuros, pero que aparecían siempre que la Iglesia reclamaba su derecho a la libertad de evangelización: las Cruzadas, las guerras de religión, la inquisición, las discriminaciones establecidas por los estados confesionalmente católicos en los mismos derechos civiles por motivos religiosos, etc. Sobre todos estos hechos históricos se pedía a la Iglesia un juicio de valor: ¿fueron una exigencia del Evangelio? ¿Fueron un fruto híbrido de la confusión entre lo político y lo religioso?

Se trataba de volver —para siempre— páginas ciertamente no brillantes en la larga y plural historia de nuestra Iglesia.

Además, hace ahora veinticinco años, se cayó en la cuenta de que ya no podían seguir existiendo «islas católicas» porque las fronteras geográficas o ideológicas iban abriéndose o comenzaban a desaparecer. El trato más cercano y más desprovisto de prejuicios seculares con quienes no compartían nuestra fe católica, puso de manifiesto la caricatura injusta que habíamos hecho de ellos.

Se trataba, finalmente, de asumir lo que la humanidad, o al menos la mayor parte de ella, había logrado tras un largo y penoso viacrucis: la proclamación y la garantía jurídica de los *derechos fundamentales del hombre*. Y esto se conseguía como una superación de burdos positivimos absolutistas de matiz religioso o político.

Por todas estas razones, y por otras muchas que podían aducirse, la Declaración Conciliar sobre la Libertad Religiosa hace veinticinco años resultaba de una apasionante actualidad.

Hoy el tema no ha perdido actualidad. Hasta hace bien poco media Europa veía conculcado este derecho fundamental de la persona humana y todavía hoy regiones inmensas en Asia y la amenaza del fundamentalismo musulmán, hacen de la libertad religiosa un necesario centro de atención para todos aquéllos, que a los más diversos niveles, luchan y se esfuerzan por construir un mundo más justo y una civilización más humana³.

³ La bibliografía sobre la libertad religiosa sigue siendo abundante. Para fijarnos sólo en los últimos años, y reduciéndonos a la bibliografía *española* anotamos los siguientes estudios: S. BUENO SALINAS, *El ámbito del amparo del derecho a la libertad religiosa y las asociaciones*: ADEE 1 (1985) 185-205; I.-C. IBÁN, *El contenido de la libertad religiosa*: ADEE 1 (1985) 353-362; IDEM, *La libertad religiosa, como derecho fundamental*: Anuario de Derechos Humanos 3 (1985) 163-174; A. FERNÁNDEZ-CORONADO, *La tutela penal de la libertad religiosa*: ADEE 2 (1986) 17-56; J. MARTÍNEZ-TORRÓN, *El derecho de la libertad religiosa en la jurisprudencia en torno al Convenio europeo de Derechos humanos*: ADEE 2 (1986) 403-496; P. LOMBARDÍA, *Derecho Eclesiástico y libertad religiosa*: Rev. de Der. Público 90 (1986) 11-22; A. BERISTAIN, *El derecho a la libertad religiosa en los internados de menores y jóvenes*: RGLJ 95 (1987) 595-608; C. LARRAINZAR, *Libertad religiosa y reconocimiento civil del matrimonio canónico*: IC 27 (1987) 293-322; J. G. MARTÍNEZ DE CARVAJAL, *El derecho constitucional a la libertad religiosa*: EE 62 (1987) 317-332; L. DE ECHEVERRÍA, *La tutela del sentimiento religioso en los medios de comunicación social*: II Dir. Eccl. 98 (1987) 350-367; M. J. CIANURRIZ, *Los derechos individuales y colectivos reconocidos en la ley orgánica de libertad religiosa*, en *Scritti in onore di P. Gismondi*, Milano 1987, p. 347-390; A. CASTRO JOVER, *La incidencia del art. 28 de la Ley 16/1985, del patrimonio histórico español, en la libertad religiosa*: Rev. de Administr. Pública 117 (1988) 409-432; J. M. GONZÁLEZ DEL VALLE, *La libertad religiosa y el objeto del Derecho Eclesiástico*: Persona y Derecho 18 (1988) 83-98; C.-I. IBÁN, *Dos regulaciones de la libertad religiosa*

Juan Pablo II, el 11 de mayo de 1991, en su alocución al Cuerpo Diplomático acreditado en Lisboa ponía de relieve esta actualidad de la libertad religiosa como una tarea a realizar: «En algunos países emergen nuevas formas de fundamentalismo y de intolerancia que, en nombre de pseudomotivaciones de religión, raza o Estado, atentan contra la dignidad de la persona, la libertad de credo, la identidad cultural y la recíproca comprensión humana»⁴.

1. LA DECLARACION CONCILIAR *DIGNITATIS HUMANAЕ*

1.1. NOTAS SOBRE LA EVOLUCIÓN DE LA DOCTRINA CATÓLICA

A) *Punto de partida*

No vamos a historiar con detención el largo camino recorrido por la doctrina católica, en relación con la libertad religiosa. Pero para una justa valoración de este texto conciliar, es imprescindible trazar, aunque sea muy someramente y con peligro de simplificar las cuestiones, el punto de partida. Es decir, queremos sencillamente señalar que esta Declaración conciliar no fue el final de una lenta y progresiva evolución, sino que más bien y, al menos desde un punto de vista, supuso una evolución rápida y radical sobre el pensamiento y la doctrina que le precedía en la escasa distancia de un siglo.

Por ello mismo, no vamos a tomar el agua desde muy arriba. Vamos a arrancar en nuestra exposición sumaria del mundo que evoluciona en lo que va de siglo. Pero por la importancia de lo que se refiere a la libertad religiosa, entendemos este siglo de manera amplia. Partimos de la segunda mitad del siglo XIX porque en ese período histórico la libertad religiosa supone un problema para la Iglesia, en cuanto que, por un lado, al verse privada de ese derecho fundamental, lo reclama con insistencia, pero, por otro lado, ante las exageraciones sectarias del uso que se hace del término mismo de libertad religiosa, y de las conductas políticas que pretenden apoyarse en ella, la Iglesia reacciona muy duramente y se pone a la defensiva.

en España: Persona y Derecho 18 (1988) 99-162; J.-T. MARTÍN AGAR, *Libertad religiosa de los ciudadanos y libertad temporal de los fieles cristianos*: Persona y Derecho 18 (1988) 49-65; M.E. OLMOS - M. VENTO, *La libertad religiosa, tras un decenio de Constitución*: REDC 46 (1989) 235-253; A. MOTILLA, *Breves reflexiones en torno a la importancia social y política del derecho de Libertad religiosa*: Rev. de Der. Público 114 (1989) 109-120.

⁴ L'Osservatore Romano, edic. española, 17 de mayo 1991, p. 7.

Para entender el significado de la doctrina católica sobre la libertad religiosa y para poder así justificar el cambio que supone la proclamación de la Declaración conciliar, es imprescindible aludir al denominado *laicismo estatal* de los siglos XIX y XX, ya que en ese contexto hay que situar algunos de los documentos que vamos a reseñar como más característicos de la doctrina católica. Si esos documentos se sacan de su marco histórico, se comete la injusticia de valorar realidades de ayer con criterios de hoy. Aún situándolos en su exacto contexto histórico, la evolución, en este punto, resulta sencillamente impresionante. El laicismo estatal al que nos referimos consistía sustancialmente en la proclamación de la absoluta autonomía de la razón humana, como sinónimo de la independencia total del hombre en relación con cualquier Ser superior, con Dios. El hombre se basta a sí mismo, es para sí mismo ley y norma. Cualquier religiosidad implica un modo de esclavitud. Como consecuencia de esta mentalidad surge, en amplios ambientes, *el indiferentismo* religioso en cuanto que se afirma que todo lo religioso carece absolutamente de valor, o bien, todo lo religioso tiene el mismo valor. Y, en consecuencia lógica, se niega que el hombre tenga alguna obligación moral de buscar la verdad, porque ésta, con sentido absoluto y de validez universal, no existe. De aquí, su inutilidad en buscarla. La Relevación es un hecho imposible y, por consiguiente, la fe en un Dios trascendente es una quimera.

En este ambiente no puede extrañar que el Magisterio de la Iglesia y la doctrina católica, filosófica, teológica y canónica, tuviese unos inevitables *tintes apologeticos* que, como siempre sucede cuando se toma esa actitud, llevase la defensa de la fe cristiana y los derechos de la Iglesia católica hasta unos términos que hoy difícilmente podemos comprender y, mucho menos, aceptar.

Por consiguiente, los textos que vamos a aducir para una demostración de la evolución impresionante de la doctrina católica en este punto, son ciertamente válidos, ya que sobre ellos se construyeron tesis muy fundamentales en filosofía y teología católicas y se establecieron principios rectores del derecho público eclesiástico. Pero son válidos, precisamente, si se leen y se valoran en su exacta coyuntura histórica. Esa consideración coyuntural no les quita valor de símbolo. De otra forma, difícilmente se puede entender la evolución doctrinal católica desde el Syllabus (1864) hasta el Vaticano II (1964). Se trata de un siglo en el que se da un paso de gigante en lo que se refiere al derecho humano a la libertad religiosa. Y esto, repetimos, aunque se haga con todo género de precisiones y matizaciones.

B) *Selección de textos*

Para el fin que nos proponemos nos baste aducir algunos de los textos que creemos más significativos, para ver con claridad y objetividad la evolución efectuada.

a) En 1832, el Papa *Gregorio XVI* publica su Encíclica *Mirari vos*. En ella se encuentra el siguiente significativo texto:

«De esa cenegosa fuente del indiferentismo mana aquella absurda y errónea sentencia, o mejor dicho, locura que afirma y defiende a toda costa y para todos la libertad de conciencia. Este pestilente error se abre paso escudado en la inmoderada libertad de opiniones que para ruina de la sociedad religiosa y de la civil, se extiende cada día más por todas partes, llegando la imprudencia de algunos a asegurar que de ella se sigue gran provecho para la causa de la religión. ¡Y qué peor muerte para el alma que la libertad del error!, decía San Agustín. [...] De aquí la inconstancia de los ánimos, la corrupción de la juventud, el desprecio, por parte del pueblo, de las cosas santas y de las leyes e instituciones más respetables; en una palabra, la mayor y más mortífera peste para la sociedad, porque aun la más antigua experiencia enseña cómo los Estados que más florecieron por su riqueza, poder y gloria, sucumbieron por el solo mal de una inmoderada libertad de opiniones, libertad en la oratoria y ansia de novedades»⁵.

b) Exactamente un siglo antes del Vaticano II, en 1864, el Papa *Pío IX*, en su Encíclica *Quanta cura*, reafirma el pensamiento y la doctrina de Gregorio XVI, con estas afirmaciones taxativas:

«Y contra la doctrina de las SS. Escrituras y de los SS. Padres, no duda en afirmar que la mejor forma de gobierno es aquella en que no se reconozca al poder civil la obligación de castigar, mediante determinadas penas, a los violadores de la religión católica, sino en cuanto la paz pública lo exija. Y con esta idea de la gobernación social, absolutamente falsa, no dudan en consagrar aquella *opinión errónea, en extremo perniciosa a la Iglesia católica y a la salvación de las almas*, llamada por Gregorio XVI, Nuestro predecesor de f.m., locura, esto es, que la libertad de conciencia y de cultos es un derecho propio del hombre, que todo Estado bien constituido debe proclamar y garantizar como ley fundamental. Y que los ciudadanos tienen derecho a la plena libertad de manifestar sus ideas con la máxima publicidad —ya de palabra, ya por escrito, ya de otra manera cualquiera— sin que la autoridad civil o eclesiástica alguna pueda suprimirla en ninguna forma»⁶.

⁵ GREGORIO XVI, *Enc. «Mirari vos»*, 15 de agosto 1832. El texto completo en Acción Cat. Española, *Colección de Encíclicas y Documentos Pontificios*, Madrid 1967, vol. I, p. 7-8.

⁶ Pío IX, *Enc. «Quanta cura»*, 8 de diciembre 1864, en *Colecc. Enc.*, p. 900.

c) Nos basten estas dos citas fundamentales para señalar el punto de partida desde el cual los redactores de la Declaración Conciliar sobre la Libertad Religiosa tenían necesariamente que arrancar. No podían borrarlos, ni podían ignorarlos. Esos textos, y la mentalidad y la doctrina que subyace a los mismos, habían, como ya hemos indicado, servido de fundamento para la construcción de las tesis católicas acerca de los derechos de la verdad, de la tolerancia del error, de las relaciones entre la Iglesia y la sociedad y la confesionalidad formal del Estado. Cuando los redactores se enfrentan con el problema que suponía determinar la actitud de la Iglesia en relación con la libertad religiosa la situación había ya evolucionado, aunque no hubiese llegado, en esta evolución, a un término aceptable por todos. Repetimos que los textos citados se refieren y están en relación con un determinado laicismo agresivo e intolerante que, es necesario anotarlo, estaba muy lejos de defender y proteger una auténtica libertad religiosa, tal y como hoy la entendemos.

C) *La laicidad y su carta de ciudadanía católica*

a) A partir de los años 1920-1925 y como reacción frente al laicismo agresivo, desconocedor o negador de los valores religiosos, surge en Europa, sobre todo en Francia, una doctrina y un pensamiento que pronto se denomina *laicidad del Estado*. Se trataba de un meritorio esfuerzo para elaborar una auténtica teoría de la estructura política del Estado y del poder político, precisamente desde el derecho a la libertad religiosa o de conciencia. Esta doctrina, que va a tener su influjo en el pensamiento de algunos Padres Conciliares, se oponía ciertamente a la que, hasta ese momento, era la doctrina «oficial» de la Iglesia en el campo del derecho público eclesiástico y que se resumía en la unión entre la Iglesia y el Estado y la confesionalidad formal católica de éste. La laicidad se oponía a esta doctrina y reclamaba dos cosas de excepcional importancia: 1, la neutralidad religiosa del Estado que no protege de forma especial a ninguna creencia o religión; 2, el reconocimiento y la protección jurídica de la libertad religiosa como un derecho de la persona humana a dar culto a Dios, según el dictamen de su propia conciencia, tanto en público como en privado, tanto individual como asociadamente. Se trataba de una doctrina y de un pensamiento que no nacía, ni desembocaba en un cierto indiferentismo religioso o menosprecio de su valor. Si se proclamaba la neutralidad del Estado en lo religioso era precisamente porque el Estado se consideraba incompetente para emitir un juicio de valor sobre la ver-

dad o el error religioso. Pero, al mismo tiempo, proclamaba el reconocimiento y la garantía jurídica de la expresión religiosa porque entendía que entraba dentro de aquellos valores y derechos humanos que el Estado está obligado a reconocer, a proteger y hasta a facilitar su ejercicio.

Esta doctrina y este pensamiento no lograron abrirse paso dentro de la doctrina oficial de la Iglesia. Entendemos que fue una lástima se mirase esta ideología con tantas reservas. Hubiese sido un paso adelante y habría hecho mucho menos dura la aparición de la Declaración Conciliar sobre la Libertad Religiosa⁷.

b) Otro factor que deberá tenerse en cuenta para una justa comprensión de la *Dignitatis Humanae* es la progresiva aceptación, por parte del Magisterio de la Iglesia, de la doctrina filosófico-jurídica acerca de los *derechos fundamentales de la persona humana*. Se trata de un hecho que va facilitar la aparición, en la doctrina oficial de la Iglesia, de un cambio radical de óptica: la persona humana, aun la que yerra, como sujeto de derechos inalienables.

Este giro personalista *se inicia* con los Papas Pío XI y Pío XII, contemporáneos de los totalitarismos políticos que van a desembocar en la última guerra mundial. Pío XI, en sus tres encíclicas contra los estados totalitarios (*Non abbiamo bisogno*, de 1931 contra el fascismo; *Mit brennender sorge*, de 1937 contra el nazismo y la *Divini Redemptoris*, del mismo año, contra el comunismo), proclama, bajo diversas formulaciones, que el hombre, en cuanto persona, posee derechos concedidos por Dios, que deben ser tutelados contra cualquier atentado por parte de quien tuviese la intención de negarlos, abolirlos o impedir su ejercicio.

Pío XII, en sus casi veinte años de Pontificado, construye una auténtica carta de los derechos fundamentales del hombre alrededor del concepto fundamental y exigente del *Estado de derecho*, frente a cualquier género de totalitarismo y llega a afirmar que tutelar el intangible campo de los derechos de la persona humana y hacer practicable el cumplimiento de sus deberes, debe ser obligación de cualquier poder público⁸.

c) Pero quien va a dar un nuevo enfoque a todo este problema es Juan XXIII con su Encíclica *Pacem in Terris* en el año 1963. Como ya hemos indicado, la línea tradicional del pensamiento católico era esta-

⁷ J. M. Díez-Alegría, *La libertad religiosa*, Barcelona 1965.

⁸ Cf. Ph. André-Vincent, I, *La liberté religieuse, droit fondamental*, París 1976, p. 99-152.

blecer que sólo la verdad tiene derechos y la verdad exclusivamente pertenecía a la Iglesia católica. Juan XXIII cambia este planteamiento. Se trata de un texto fundamental y estelar en la doctrina jurídico-social de la Iglesia:

«Importa distinguir entre el error y el hombre que lo profesa, aunque se trate de personas que desconocen por entero la verdad o la conocen sólo a medias en el orden religioso o el orden de la moral práctica. Porque el hombre que yerra no queda por ello despojado de su condición de hombre, ni automáticamente pierde jamás su dignidad de persona, dignidad que debe ser teniendo siempre en cuenta»⁹.

Se ha discutido hasta la saciedad si este enfoque personalista de Juan XXIII, que ciertamente abre el camino al Vaticano II, supone una ruptura o supone más bien una culminación del pensamiento anterior. Y hasta hay quienes se empeñan en interpretar este texto fundamental a la luz del Magisterio que le precede, como si en este campo no fuese posible avanzar. Esta postura creemos que está en contradicción con el sentido genuino del Magisterio no infalible de la Iglesia que tiene que tener que ser necesariamente evolutivo, en cuanto que tiene que decir al hombre y a la historia cuáles son las exigencias del Evangelio en cada coyuntura. Porque el Evangelio no es una ley estática, sino una vida en permanente dinamismo. Lo que no puede darse es contradicción con los valores permanentes (dogmáticos), pero es necesario admitir, si no se quiere caer en un fixismo anquilosante, una evolución gradual en todo aquello que no está fijado por el dogma, de forma directa o indirecta. Teniendo esto en cuenta creemos, con un amplio sector de la doctrina católica, que la evolución de la doctrina católica sobre la Libertad Religiosa, desde Gregorio XVI hasta Juan XXIII es ciertamente enorme en cuanto a precisión y adecuación, pero sin que esta innegable y providencial evolución signifique ningún tipo de contradicción con la esencia del Evangelio o del dogma católico.

1.2. TRAYECTORIA DE LA DECLARACIÓN SOBRE LA LIBERTAD RELIGIOSA

A) Para una justa y acertada valoración de conjunto de este importante documento conciliar, entendemos que es de gran ayuda anotar su largo recorrido desde la idea germinal de una declaración sobre esta

⁹ JUAN XXIII, *Enc. «Pacem in terris»*, n. 158. El texto completo en J. IRIBARREN - J. L. GUTIÉRREZ, *Ocho grandes Mensajes*, Madrid 1976, p. 253-254.

materia, hasta su dramática aprobación. No vamos a detenernos en señalar cada uno de los tramos de este largo recorrido. Nos basta para nuestro intento, en este momento, demostrar que se trata de un documento largamente pensado y donde la improvisación no tuvo presencia alguna. No fue fruto ni de una coyuntura cuasi fortuita, ni mucho menos de la improvisación. Se pensó y se pensó muy en serio sobre lo que se ponía en marcha dentro de la Iglesia al promulgar esta Declaración. Y se cayó en la cuenta, asimismo, de que al aceptar, como oficial, la doctrina que se acepta se daba un giro de noventa grados a tesis fundamentales del derecho público eclesiástico y de la misma eclesiología.

B) En la *fase preparatoria* del Concilio sobre el tema específico de la libertad religiosa no existe ninguna petición para que el Concilio afrontase este tema. Sólo se pidió una declaración sobre las relaciones entre la Iglesia y el Estado, siguiendo las líneas clásicas y las directrices doctrinales de los últimos Papas.

C) En la *primera sesión* (1962) aparece el tema de la libertad religiosa en la Constitución (dogmática) sobre la Iglesia, pero basada en la libertad que se debe a la Iglesia y la posibilidad de tolerancia para otras confesiones y cultos. En los proyectos sobre el Decreto sobre el Ecumenismo hay también alusiones a la libertad religiosa, pero en términos más cercanos a los de Juan XXIII en la *Pacem in Terris*. Y, sobre todo, dos cardenales de singular importancia y significación (Alfrink, de Holanda, y König, de Austria) piden explícitamente que el Concilio declare su pensamiento sobre la libertad religiosa, como derecho de la persona humana.

D) En la *segunda sesión* (1963) se presenta un primer esquema que en seguida encontró dificultades por parte de numerosos conciliares. Estaba redactado por la Comisión de Ecumenismo. No llegó a discutirse enteramente en el Aula Conciliar.

E) En la *intersesión* (1963-1964) se redacta una Declaración con el título *La libertad religiosa o el derecho de la persona humana y de las comunidades a la libertad en materia religiosa*. En este texto se encuentran ya fundamentalmente los principios doctrinales que integrarán el contenido de la Declaración, tal y como será promulgada.

F) En la *tercera sesión* (1964, el 23 de septiembre) se presenta en el Aula el texto preparado por la Comisión. Durante seis días se discute

y examina apareciendo en las diversas intervenciones las divergencias de fondo sobre este tema. Se pasa a una reelaboración por una Comisión que suscita muchas reservas en un grupo muy numeroso de Padres Conciliares y que da origen a una protesta formal ante el Papa. El grupo contrario a esta Declaración impide que pase a votación.

G) En la *intersesión* (1964-1965) se reelabora por una Comisión mixta y en la *cuarta sesión*, el 15 de septiembre de 1965 se presenta, *por tercera vez*, en el Aula para su examen y discusión. Hay más de 60 intervenciones, de ellas unas 40 eran favorables al texto y unas 20 contrarias al mismo. La principal razón alegada por estos últimos era que se ponía al mismo nivel de exigencia la verdad y el error y no se reconocía el deber del Estado de dar culto a Dios (confesionalidad del Estado). El 21 de septiembre de 1965 se vota el texto. Los votantes son 2.222. Y obtiene 1.997 votos a favor y sólo 224 en contra. Tras una última reelaboración y después de algunas otras votaciones intermedias, en la votación definitiva (7 de diciembre de 1965) cuando el Papa lo somete a la última y definitiva votación, el texto conciliar obtiene 2.308 votos positivos y los negativos se reducen a 70¹⁰.

Las indicaciones que preceden entendemos que son bastantes y suficientes para demostrar que no resultó ni fácil, ni sencillo el itinerario y la gestión de este importante texto conciliar que no dudamos en afirmar quedará como uno de los signos más valiosos de la puesta al día que Juan XXIII deseaba y urgía a la Iglesia de nuestro tiempo.

1.3. NOTAS SOBRE EL CONTENIDO

A) Al titularse la Declaración: *El derecho de las personas y de las comunidades a la libertad social y civil en materia religiosa*, el Concilio quiere dejar bien claro que no trata de la libertad ni en sentido psicológico, que es presupuesto esencial de cualquier tipo de libertad y que se presupone en todo acto auténticamente responsable y humano, ni tampoco se refiere a la libertad en sentido moral y que consiste en el deber moral de buscar la verdad, la verdadera religión, sino que se trata de una *libertad jurídica* en la que se da una relación genuina derecho-deber. El derecho radical de la persona humana a dar a Dios culto,

¹⁰ M. GARCÍA GÓMEZ, *Análisis histórico*, en Universidad Comillas, *La libertad religiosa*, Madrid 1966, p. 91-108. Cf. también PÉREZ-LLANTADA, o.c., p. 39-52.

según el dictamen de la propia conciencia y el deber del Estado de reconocer, proteger y armonizar el ejercicio de ese derecho ¹¹.

B) El *objeto o contenido* de esta libertad, en cuanto derecho de la persona, es, ante todo y sobre todo, la *inmunidad de coacción*. Esta inmunidad debe entenderse en una doble dirección: 1.ª, no ser forzados a actuar, en materia religiosa, en contra del dictamen de la propia conciencia; 2.ª, no ser impedidos cuando actúan en el plano religioso según el dictamen de la propia conciencia. Entendida así la inmunidad de coacción no puede afirmarse, sin más, que la libertad religiosa, tal y como la entiende el Concilio, sea un derecho negativo, sino que ese «derecho negativo» (=no ser forzados) se presenta en la Declaración como un presupuesto necesario para poder ejercer el derecho propiamente dicho, es decir, la posibilidad/facilidad de dar a Dios culto, según el dictamen de la propia conciencia. En esta misma línea, hay que anotar que la libertad religiosa no está integrada por los contenidos de las varias y posibles opciones religiosas que se pueden profesar, sino que el contenido es el derecho a esas posibles opciones. Es decir, el derecho permanece aunque «objetivamente» la opción religiosa que se asume, en el plano objetivo, sea un error. La persona humana tiene derecho a equivocarse, radicado precisamente en la esencia misma de ser libres.

C) La radicalidad de este derecho surge de la fuente misma del *personalismo*. Es la persona la que es sujeto de este derecho, no es la verdad o es el error. Entendemos que se trata del paso más trascendental en la visión católica de la libertad religiosa y que aquí culmina el camino emprendido por Juan XXIII en la *Pacem in terris*, según anotamos más arriba. El Concilio en el número 1 de la Declaración ha dejado bien claro su convicción profunda de que «la única religión verdadera subsiste en la Iglesia católica». Y, en consecuencia, deduce la obligación (grave) moral que tienen todos los hombres de buscar esta verdad. Pero, siendo consecuente con el principio fundamental del personalismo jurídico, en el número siguiente (núm. 2) hace una de las afirmaciones más valientes y definitivas sobre el problema que entraña la obligación moral de buscar la verdad y el derecho radical de la persona humana a no padecer ningún tipo de coacción en esa búsqueda. En este sentido afirma el Concilio lo siguiente:

«Por consiguiente, el derecho a la libertad religiosa no se funda en la disposición objetiva de la persona, sino en su misma naturaleza.

¹¹ C. CORRAL, *Libertad religiosa*, en Univ. Pont. Comillas, *Diccionario de Derecho Canónico*, Madrid 1989, p. 370-371.

Por lo cual el derecho a esta inmunidad permanece también en aquellos que no cumplen la obligación de buscar la verdad y adherirse a ella; y no puede impedirse su ejercicio, con tal que se respete el justo orden público»¹².

Esta relación entre el deber moral a buscar la verdad y la verdadera religión y el reconocimiento sincero del derecho a *buscar en libertad* es, con cierta frecuencia, un elemento de tensión en la organización jurídica de las libertades fundamentales y el afán legítimo de comunicar con otros el hallazgo de la verdad. Se trata de un difícil, pero necesario equilibrio. Y la historia es fiel testigo de que no siempre ha sido ese equilibrio el signo distintivo de la convivencia humana. Pero, sin su búsqueda y hallazgo no habrá una duradera y auténtica paz religiosa.

D) El *fundamento* de toda esta nueva concepción del derecho de la persona humana a la libertad religiosa, como ya lo hemos indicado, no es otro que *la dignidad de la persona humana*. En esta dignidad pueden distinguirse *tres elementos esenciales*: 1.º, la irrenunciable responsabilidad de toda persona humana a establecer sus relaciones con Dios. Esta responsabilidad exige una base de verdadera libertad, sino quiere ser destruida en sí misma; 2.º, la relación que existe entre la persona y la verdad. La persona humana tiene una natural tendencia a buscar la verdad para vivir de ella y en ella. Pero, esa verdad no puede ser conocida, ni abrazada sino a la luz de la verdad misma. Es decir, no puede ser impuesta. Esa imposición, directa o indirecta, abierta o disfrazada, destruye y deforma la verdad misma¹³; 3.º, el derecho de la persona humana a su propia identidad. Y en esta identidad entra, como elemento integrante y esencial, no traicionar nunca sus convicciones

¹² CONC. VAT. II, Decl. «*Dignit. humanae*», n. 2, en *Documentos del Vaticano II*, Madrid 1990, p. 581.

¹³ «Por ello, cada uno tiene la obligación, y en consecuencia también el derecho, de buscar la verdad en materia religiosa, a fin de que, utilizando los medios adecuados, llegue a formarse prudentemente juicios rectos y verdaderos de conciencia. Ahora bien, la verdad debe buscarse de modo apropiado a la dignidad de la persona humana y a su naturaleza social, es decir, mediante la *libre* investigación, con ayuda del magisterio o enseñanza, de la comunicación y del diálogo, por medio de los cuales los hombres se exponen mutuamente la verdad que han encontrado o juzgan haber encontrado para ayudarse unos a otros en la búsqueda de la verdad; y una vez conocida ésta hay que adherirse firmemente a ella con el asentimiento personal» (*Dign. humanae*, n. 3). «Dios llama ciertamente a los hombres a servirse en espíritu y en verdad. Por este llamamiento quedan ellos obligados en conciencia, *pero no coaccionados*. Porque Dios tiene en cuenta la dignidad de la persona humana, que El mismo ha creado, y que debe regirse por su propia determinación y *usar de libertad*» (*Dign. humanae*, n. 11). Cf. *ib.*, p. 581-582 y 588.

más íntimas y bien fundamentadas. Es sinónimo de obrar siempre según la propia conciencia¹⁴. La conculcación o el desconocimiento de cualquiera de estos elementos integrantes de la dignidad de la persona humana, suponen y llevan consigo la conculcación del derecho radical a la libertad religiosa.

E) Los *límites* en el ejercicio de este derecho fundamental nacen de otra de las bases antropológicas que, en una recta concepción de la persona humana, no puede ni infravalorarse, ni desconocerse. Si la persona humana es limitada, también lo será su libertad. Esta limitación se inserta en su dimensión social por la que la persona humana es un ser «para los demás», un ser esencialmente relacionado con los demás. Estos límites tienen, desde este punto de vista, *dos vertientes*: 1.º, los derechos de las demás personas, ya que allí terminan tus derechos donde comienzan los ajenos; 2.º, el derecho-deber del poder público, en cuanto que es y debe ser siempre garantía del bien común, es decir, de la creación de un orden de cosas en el cual no sólo sea posible, sino fácil, que cada uno pueda lograr su destino. Ahora bien, estas limitaciones en el ejercicio del derecho fundamental a la libertad religiosa, sobre todo por lo que se refiere al poder público, deben ser rectamente entendidos, para evitar posibles abusos en nombre mismo de la libertad que se dice reconocer y proteger. En este sentido, pueden establecerse como válidos los siguientes criterios: 1.º, la mayor libertad posible y la mínima restricción necesaria; 2.º, hay que salvar siempre la no discriminación ante las leyes por motivos religiosos, sin que esta no discriminación haya que entenderla necesariamente como un igualitarismo radicalmente injusto. La justicia es dar a cada uno lo que es suyo, no dar a todos lo mismo; 3.º, exclusión de la arbitrariedad y, para ello, la sujeción de todos —gobernantes y gobernados— a unos principios fundamentales y previamente establecidos. En la Declaración conciliar (núm. 7) se señala, como criterio específico para una posible restricción o limitación del ejercicio del derecho a la libertad religiosa; el *orden público* que, sin duda alguna, es parte importante del bien común. El orden público puede describirse por tres notas específicas: 1.º, la tutela eficaz de los derechos de todos y la armonización de su ejercicio; 2.º, la defensa eficaz de la paz pública; 3.º, la tutela de la mo-

¹⁴ «La dignidad humana requiere, por tanto, que el hombre actúe según su conciencia y libre elección, es decir, movido e inducido por *convicción interna y personal* y no bajo la presión de un ciego impulso interior o de la mera coacción externa» (VAT. II, *Const. «Gaudium et spes»*, n. 17). Cf. *ib.*, p. 211. Cf. también P. PAVÁK, *La Dichiarazione Conciliare «Dignitatis humanae», a 20 anni dalla pubblicazione*, St. Moralia 23 (1985) 233-254.

rañidad. Pero, como se ha advertido acertadamente, los poderes públicos, al establecer estos posibles límites, no pueden hacerlo según los intereses del Estado, sino sólo en defensa y protección de los derechos fundamentales de la persona¹⁵.

1.4. LA LIBERTAD RELIGIOSA COMO DERECHO FUNDAMENTAL PRIORITARIO

A) Pablo VI, en la Exhortación *Evangelii nuntiandi* y moviéndose en el amplio marco de la evangelización, hace una referencia al derecho fundamental a la libertad religiosa y afirma que «ocupa un puesto de primaria importancia «entre los derechos fundamentales de la persona¹⁶. Pero ha sido Juan Pablo II quien, en repetidas ocasiones, ha puesto de manifiesto este carácter prioritario del derecho a la libertad religiosa. Recogemos, entre otros, un texto de especial significado. Se encuentra en el mensaje que el Papa dirigió a Kurt Waldheim, secretario general de la ONU, en el XXX Aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos:

«Para los creyentes, permitiendo que Dios hable al hombre, es como se puede contribuir más auténticamente a reforzar la convicción de que todo ser humano, hombre y mujer, tiene su propio destino y a hacer caer en la cuenta de que todos los derechos se derivan de la dignidad de la persona, la cual está firmemente enraizada en Dios. Deseo ahora hablar de estos derechos en sí mismos, tal y como fueron sancionados en la Declaración y más en especial de uno de ellos que *ocupa, sin duda, un lugar central*: el derecho a la libertad de opinión, conciencia y religión. Permitidme llamar la atención de la Asamblea sobre la importancia y la gravedad del problema que todavía hoy se siente y se padece muy agudamente. Me refiero al problema de la libertad religiosa que *está en la base de todas las otras libertades* y va inseparablemente unida a éstas por razón de esa dignidad de la persona humana»¹⁷.

B) Puede decirse que en el pensamiento de la Iglesia, en su Magisterio actual, la libertad religiosa, como derecho fundamental de la persona humana, ocupa un puesto de preeminencia por ser expresión tangible de la misma conciencia del hombre, en una de aspiraciones

¹⁵ F. BIFFI, *Le droit à la liberté religieuse et le rôle des pouvoirs politics selon le Concile Vatican II*, en la obra en colaboración *I diritti fondamentali della persona umana e la libertà religiosa*, Roma 1985, p. 740-744.

¹⁶ Exhortación Apostólica «*Evangelii nuntiandi*», 8 de diciembre 1975, n. 39. El texto en «*Enchiridion Vaticanum*», vol. 5, Bologna 1979, p. 1051.

¹⁷ El texto íntegro en *L'Osservatore Romano*, edic. española, p. 13-14.

fundamentales. En este sentido, la violación de este derecho constituye una de las ofensas e injusticias perpetradas contra la persona en su esencialidad de ser en libertad. Por ello, al buscar y luchar por el reconocimiento y la garantía de este derecho, la Iglesia no sólo, ni quizá principalmente, busca encontrar un espacio de libertad para proseguir en su misión evangelizadora, sino que encuadra esta libertad en un marco más amplio. La libertad religiosa y su reconocimiento y protección supone la base del reconocimiento y la garantía de otras libertades y derechos fundamentales, porque es imposible que subsista una auténtica libertad de pensamiento, de opinión, de asociación, de reunión, sin el derecho fundamental a que el hombre cumpla, individual y asociadamente, con sus deberes religiosos, tal y como se los dicta su propia conciencia¹⁸. Hacemos estas breves consideraciones como nexo y punto de enlace con los apartados siguientes sobre la libertad religiosa en el marco de los derechos humanos.

2. LA LIBERTAD RELIGIOSA EN LA DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

2.1. SELECCIÓN DE TEXTOS

A) *Declaración Universal de los Derechos Humanos* (París, 10 de diciembre de 1948):

«Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia; así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia»¹⁹.

B) *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* (New York, 16 de diciembre de 1966):

«1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o adoptar la religión o sus creencias individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración

¹⁸ L. SPINELLI, *I diritti umani nelle relazioni tra Stato e Chiesa*, en la obra en colaboración *I Diritti Umani, dottrina e prassi*, Roma 1982, p. 728-729.

¹⁹ Art. 18. El texto en A. TRUYOL SERRA, *Los Derechos Humanos*, Madrid 1977, p. 66.

de los ritos, las prácticas y la enseñanza. 2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar la libertad de tener o adoptar la religión o la creencia de su elección. 3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás. 4. Los Estados Partes en el presente pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres, y en su caso de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones»²⁰.

C) *Acta final de HELSINKI* (1 de agosto de 1975):

«Los Estados participantes reconocerán y respetarán la libertad de la persona de profesar y practicar individualmente o en comunidad con otros su religión o creencia, actuando de acuerdo con los dictados de su propia conciencia»²¹.

2.2. ANOTACIONES

1.ª Si se establece una comparación entre el concepto mismo de la libertad religiosa, y del correspondiente derecho a la misma, tal y como lo encontramos en la Declaración Conciliar y tal como se encuentran en estos textos que pertenecen al ámbito del derecho internacional, se puede advertir una conincidencia fundamental de fondo y forma. Por consiguiente, puede afirmarse que el Concilio asume lo establecido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y lo fundamenta desde los principios de la teología cristiana. Cayendo en la cuenta de la inexactitud que se bordea, cuando se quiere hacer una afirmación-síntesis de una realidad compleja, diríamos que la Declaración Conciliar es *la versión cristiana de la Declaración Universal* en este punto concreto de la libertad religiosa. Esta versión se mueve, a su vez, en un plano suficientemente amplio para que pueda ser asumido prácticamente por cualquier filosofía/teología que sobrepase el mero positivismo y admita una última fundamentación trascendente de los derechos fundamentales humanos²².

2.ª En directa conexión con lo que acabamos de anotar surge otra

²⁰ Art. 18. Cf. *ib.*, p. 89.

²¹ Apart. VII. Cf. *ib.*, p. 179.

²² Sobre el fundamento de los derechos humanos puede verse, con provecho, la exposición de J. A. EZCURDIA, *Curso de Derecho Natural. Perspectiva iusnaturalista de los derechos humanos*, Madrid 1987, p. 43-69.

cuestión, que consideramos de cierta importancia, para una comprensión total del derecho a la libertad religiosa, en el conjunto de los derechos fundamentales y específicamente en el marco de la Declaración Universal de 1948 y de sus posteriores complementaciones. La Declaración se mueve en un ambiente de *neutralidad religiosa*. Desde esta vertiente puede afirmarse que se trata de un intento de «sana positivización» de los derechos, en cuanto que no excluye la existencia de un derecho natural, anterior y fundante del derecho positivo.

Pero, lo más importante es que, al recoger la libertad religiosa como objeto preciso de uno de esos derechos, pone de relieve algo muy importante y sobre lo que, con gran acierto, se ha llamado la atención. Nos referimos a lo que se ha denominado el *valor laico del derecho a la libertad religiosa*²³. Porque, efectivamente, en un análisis primario y elemental de este derecho podría pensarse que se trata de algo que sólo afecta a los creyentes y que sólo por ellos puede ser defendido. Y esto no es conforme con una concepción genuina de los derechos fundamentales, independientemente de la filosofía jurídica que se profese. Precisamente para evitar reducir este derecho al ámbito preciso y limitado de las filosofías jurídicas «creyentes» se ha buscado el incluirlo en los Pactos internacionales que caen bajo la obligación fundamental basada en el principio normativo de máximo alcance: *pacta sunt servanda*.

Desde este punto de vista se ha querido establecer una distinción entre *libertad religiosa* y *libertad de religión*. La libertad de religión sería «el derecho que todo individuo tiene de realizar la opción religiosa que le parezca adecuada y de poder actuar en la vida social de acuerdo con esa opción. «Bastaría para asegurar esta libertad que en el ordenamiento jurídico correspondiente se reconociese y garantizase el derecho de asociación y el derecho de culto. Y parece que esta situación queda asegurada en los “Estados de derecho”». Pero hay que tener en cuenta que, en esta concepción, los sujetos de este derecho serían sólo aquellos ciudadanos que profesen una determinada opción religiosa. Esta opción es un presupuesto fundamental, sin el cual propiamente no operaría el derecho de libertad de religión que se reconoce y que se protege. La libertad religiosa, a su vez, sería el derecho individual, el derecho de toda persona a emitir un acto de fe o a profesar un agnosticismo o ateísmo radical. Se parte aquí del supuesto de que el acto de fe, al menos en su momento inicial, es algo esencialmente individual y, en consecuencia, el derecho

²³ I.C. IBÁN, *La libertad religiosa como derecho fundamental*: Anuario de Derechos humanos, n. 3, 1985, p. 163-174.

a la libertad religiosa sería el «derecho radicalmente individual, en virtud del cual toda persona puede decidir —en libertad— acerca de cuál es el fin de su presencia en la historia y a actuar en coherencia con esa decisión»²⁴. Creemos que esta distinción entre derecho a la libertad de religión y derecho a la libertad religiosa es ciertamente sugerente y útil para destacar, tanto el aspecto individual (privado) y el aspecto público (social) de este derecho fundamental, como, sobre todo, para resaltar lo que más arriba hemos señalado como su *valor laico*, en orden a evitar que toda la cuestión de la libertad religiosa —en un intento claramente reduccionista— se quiera limitar a una cuestión planteada por las filosofías y las políticas «creyentes». Pero, entendemos, que pueden hacerse las siguientes observaciones: 1.º, es verdad que el derecho a la libertad religiosa o/y libertad de religión es un derecho radicalmente individual y que nace en la conciencia de la persona, pero un elemental realismo nos debe llevar en seguida a su conexión lógica con la vertiente social y pública que lo religioso lleva siempre consigo. Principalmente, porque lo religioso, en su misma raíz semántica, es religación no sólo a Dios, sino a otras personas; 2.º, al derecho propiamente la vertiente pura y exclusivamente individual y privada, en cuanto que se trata de una cuestión de conciencia, no le interesa, porque el ámbito del derecho es social; 3.º, un Estado de derecho debe tener, como preocupación básica y esencial, la protección no sólo de las libertades individuales, sino, sobre todo, de las libertades públicas. Porque no es un fenómeno inédito en la realidad social y política que ciertos Estados, que aspiran a ser clasificados como estados de derecho, quieran escurrirse en que no prohíben, ni limitan el ejercicio individual por el cual la persona puede dar, privada e individualmente, culto a Dios, pero no se sienten obligado a reconocer y proteger la dimensión pública de ese derecho; 4.º, no nos parece que las opciones de indiferencia religiosa, de agnosticismo y ateísmo entren dentro del derecho a la libertad religiosa. El indiferentismo y el agnosticismo, en cuanto que son posturas esencialmente negativa, quedan suficientemente cubiertas por el derecho de libre opinión, expresión, asociación y, más fundamentalmente, por la llamada «libertad de conciencia y pensamiento». El ateísmo, en cuanto que pueda suponer una actitud positiva de negación de lo religioso, entra, más bien, de lleno en la libertad ideológica que es otro derecho fundamental que generalmente se recoge en los textos constitucionales²⁵. Creemos que, tanto el derecho a la libertad religiosa como el de-

²⁴ Cf. IBÁN, l.c., 167-170.

²⁵ J. M. DÍAZ MORENO, *Derecho Canónico*, Madrid 1990, p. 524.

recho a la libertad de religión, si se quiere mantener esa distinción, suponen una *opción positiva*, libremente hecha, en favor de una fe religiosa, de carácter individual y colectivo.

3.º En las Declaraciones sobre los derechos fundamentales se advierte, en el punto concreto del derecho a la libertad religiosa, un intento de declarar sus contenidos esenciales, de concretizar su realización. Desde hace un decenio hay un intento de desarrollar, en forma de convenio, el contenido del derecho a la libertad religiosa, sobre todo en lo que se refiere al derecho de los padres a proporcionar a sus hijos una educación religiosa de acuerdo con sus convicciones²⁶. Se trata de un punto de particular importancia y que es, con demasiada frecuencia, un foco de conflictos en las relaciones Iglesia-Estado. En definitiva, el derecho a la libertad religiosa sería un derecho prácticamente vacío de contenido sin el correlativo derecho a encontrar los medios para una educación y formación religiosa. Sobre todo, el problema se acentúa en relación con el *derecho de los padres* a dar una educación religiosa

²⁶ Cf. CORRAL, o.c., p. 373-374. En el Documento de Clausura de la reunión de Viena de 1986 de los representantes de los Estados participantes en la Conferencia sobre Seguridad y Cooperación en Europa, se establece un muy completo desarrollo de estos derechos, que van incluidos en el derecho fundamental a la libertad religiosa: 1) adoptar medidas eficaces para prevenir y eliminar toda discriminación por motivos religiosos; 2) promover un clima de tolerancia y respeto mutuos entre creyentes de diferentes comunidades, así como entre creyentes y no creyentes; 3) otorgar un estatuto a las diversas comunidades de creyentes para que puedan practicar su religión en el marco constitucional de los Estados; 4) respetar el derecho de esas comunidades religiosas a establecer y mantener lugares de culto o de reunión libremente accesibles; 5) derecho a organizarse con su propia estructura jerárquica y solicitar y recibir contribuciones voluntarias financieras y de otra índole; 6) respetar el derecho de toda persona a impartir y recibir educación religiosa; 7) respetar, en este contexto, la libertad de los padres a asegurar la educación religiosa y moral de sus hijos de acuerdo con sus propias convicciones; 8) permitir la formación de personal religioso en instituciones apropiadas; 9) respetar el derecho de los creyentes individuales y de comunidades de creyentes a adquirir, poseer y utilizar libros sagrados y publicaciones religiosas en el idioma de su elección, así como otros artículos y materiales relacionados con la práctica de una religión o creencia; 10) permitir a las confesiones, instituciones y organizaciones religiosas la producción, importación y distribución de publicaciones y materiales religiosos y la difusión de los mismos; 11) prestar favorable consideración al interés de las comunidades religiosas por participar en el diálogo público, *inter alia*, a través de los medios de comunicación; 12) los Estados participantes reconocen que el ejercicio de los derechos arriba mencionados relativos a la libertad de religión o creencia sólo puede estar sujeto a limitaciones establecidas en la ley que sean conformes con las obligaciones de estos Estados según el derecho internacional y sus compromisos internacionales. Procurarán en sus leyes y reglamentos y en la aplicación de las mismas, asegurar la plena y efectiva realización de la libertad de pensamiento, conciencia, religión o creencia.

a sus hijos. En este sentido, la libertad de los padres es doble: una libertad interna y personal, identificada con la libertad de conciencia, y una libertad religiosa externa y social identificada —a su vez— con la profesión pública de su fe, una de cuyas vertientes es precisamente la educación²⁷.

4.º En el plano mismo de los derechos humanos y sus contenidos esenciales se suelen señalar como derechos fundamentales complementarios o derivados del derecho a la libertad religiosa, entre otros, los siguientes:

1.º *La libertad de cultos.*—Se trata de una libertad específicamente religiosa, ya que es la manifestación más significativa de la fe. En la concreción jurídica y legalización de este derecho, no resulta difícil la expresión de su aspecto negativo, es decir, la no obligación de civil de participar en determinados actos de culto. Pero, no resulta igualmente fácil la expresión legalizada de su aspecto positivo y más importante y que consiste en la obligación del poder constituido de *facilitar* esa específica expresión de la fe que es el culto en sus plurales vertientes. Llegar a un justo punto de equilibrio no es, repetimos, fácil, pero es absolutamente necesario.

2.º *La libertad de enseñanza.*—Ya hemos aludido a ella, como un derecho (facultad) muy importante y de extraordinaria importancia, para que el derecho a la libertad religiosa no sea una mera declaración de principio, sino una realidad social y jurídica. Nos baste ahora señalar, como anotación complementaria, que la realización de este derecho supone no sólo la posibilidad, como mera permisión, de que los padres puedan elegir un centro de enseñanza de acuerdo con la educación (religiosa/moral) que quieran dar a sus hijos, sino, y sobre todo, la creación de un auténtico *régimen de igualdad de oportunidades* para crear, administrar y *dirigir* centros de enseñanza. Sin esta posibilidad el derecho de los padres sería prácticamente inverificable. Y, al mismo tiempo, este derecho lleva consigo la creación, en los centros *estatales*, de un espacio (académico) en los cuales aquellos alumnos, cuyos padres así lo pidan, puedan recibir una adecuada formación religiosa, encuadrada dentro del plan general de formación²⁸. Creemos que tanto los recortes en la libertad de creación y dirección de los centros, como en los espacios reservados para la enseñanza religiosa *opcional* en los

²⁷ Cf. SPINELLI, l.c., p. 731.

²⁸ Sobre esta problemática en España, véase la *Nota de la Comisión Permanente de la Conf. Episcopal Española* en Bol. Oficial de la Conf. Epic. Española, n. 31, 9 de julio 1991, p. 91-92.

centros oficiales, suponen, de hecho y de derecho, una obstrucción al ejercicio de un derecho fundamental de la persona. Y en este sentido, las subvenciones a los centros privados, no son limosnas gratuitas por parte del poder constituido, sino la verificación de un derecho y la protección de una libertad.

3.º *La objeción de conciencia.*—Es una pena, como se ha señalado con acierto, que este derecho se haya identificado —casi en exclusividad, con la desobediencia civil en relación con el servicio militar²⁹. Su extensión es mucho más amplia. En general, puede decirse que se trata de un dispositivo técnico-jurídico para salvaguardar la libertad religiosa, en este aspecto y vertiente, identificada con la libertad de conciencia. Entendemos que en leyes de amplio espectro conflictivo, como puede ser, una ley despenalizadora del aborto, la objeción de conciencia debe quedar eficazmente salvaguardada. De otra forma difícilmente se evitará una grave lesión en el ejercicio del derecho a la libertad religiosa, como inmunidad de coacción.

4.º *Asistencia religiosa.*—Suele aplicarse al Servicio Militar y Fuerzas Armadas, Centros Penitenciarios y Centros de Salud como Hospitales, Residencias de Ancianos, etc. Se trata también en este caso de posibilitar y facilitar el ejercicio del derecho de la persona a la libertad religiosa. De ninguna manera puede entenderse esta derivación del derecho fundamental como un elemento residual del régimen de confesionalidad del Estado³⁰.

5.º *Acceso a los medios de comunicación estatales.*—Dentro de un régimen de igualdad de oportunidades, parece un derecho claramente exigible por parte de las diversas confesiones religiosas y teniendo en cuenta su implantación, raigambre y tradición. Y, desde luego, nos parece que implicaría una violación del derecho a la libertad religiosa la prohibición, directa o indirecta, abierta o solapada, de cualquier manifestación de tipo religioso o la manipulación de las mismas.

6.º *Reconocimiento de los efectos civiles al matrimonio religioso.* En este reconocimiento cabe ciertamente un más y un menos, dependen-

²⁹ Se trata de un derecho que queda recogido expresamente en el Vaticano II (*Const. Gaudium et Spes*, n. 79).

³⁰ Sobre la asistencia religiosa a las FF.AA. véanse las monografías de J. M. CONTRERAS MAZARÍO, *El régimen jurídico de la asistencia religiosa a las FF.AA. en el sistema español*, Madrid 1989; M. MORENO ANTÓN, *El principio de igualdad en la asistencia religiosa a las FF.AA.*, Salamanca 1989. Acerca de los convenios sobre la asistencia religiosa en los centros públicos de salud, beneficencia, etc., cf. DÍAZ MORENO, o.c., p. 508-509.

do del sistema matrimonial que las leyes establezcan. La imposición del matrimonio meramente civil, como el único válido para el Estado, difícilmente escapará de un cierto sectarismo y el desconocimiento del matrimonio religioso, específicamente del canónico, sería una falta del más elemental realismo. Al menos, mientras la realidad de la *libre elección* del matrimonio canónico sea una realidad con un gran peso específico dentro de la sociedad³¹.

3. LA VERTIENTE FAMILIAR DEL DERECHO A LA LIBERTAD RELIGIOSA

3.1. PRECISIONES

La libertad religiosa, como derecho fundamental de la persona humana, consiste, como hemos visto, es la inmunidad de coacción para proceder, en el terreno religioso, según el dictamen de la propia conciencia. Su incidencia *política* creemos que se reduce fundamentalmente a la obligación del poder a reconocer, proteger y facilitar el cumplimiento de esta obligación/derecho de la persona humana. Y, en concreto, el deber del Estado es no discriminar a los ciudadanos por motivos religiosos y llevar a la práctica una valoración positiva del factor religioso tal y como se vive en la sociedad. Pero, existe, además, una *vertiente familiar* que se concreta en la obligación de admitir y respetar, dentro del ámbito familiar, el pluralismo religioso. Los padres, y responsables de la educación de los hijos, están obligados a una eficaz transmisión de los valores religiosos que ellos admiten y defienden como válidos para la formación de una personalidad y como guía de la conducta personal y social. Pero, como en otras facetas de la educación, esta transmisión debe hacerse dentro de *un clima de progresiva y responsables libertad*. Sin educación para la libertad, todo proyecto educativo será, en definitiva, un gran fracaso. Y de esta educación para la libertad no escapa lo religioso. Porque, para los creyentes, es un principio fundamental, que la libertad es un don de Dios. Don que Dios ofrece y que respeta hasta límites verdaderamente misteriosos. La unidad religiosa de la familia es un *inmenso bien* al que hay que aspirar, con la mayor eficacia y que debe cultivarse y protegerse. Pero, siempre

³¹ C.-I. IBÁN, *Concreciones y protección de la libertad religiosa*: Cuadernos de la Facultad de Derecho, Universitat de les Illes Balears, 14/1986, p. 69-81. Nos ha sido muy útil la lectura de este trabajo, aunque no podamos coincidir con algunos de los puntos de vista de su ilustre autor.

dentro del respeto gradual y progresivo a la libertad de la persona. Y cuando ésta llega a su madurez y toma su decisión, la única postura humana y cristiana es respetar esa decisión, aunque lleve consigo un comprensible dolor, al ver que se siguen caminos distintos de los proyectados en la educación religiosa de los hijos. Por ello mismo, entendemos que hay que admitir la aparición del pluralismo religioso dentro de los mismos límites de la familia. Este pluralismo, que es un signo de nuestro tiempo, no es el resultado nefasto de la «maldad de los tiempos», sino que clava sus raíces en el hecho, también dogmático para el cristiano, de la libertad de la fe, don que Dios ofrece, pero que hay que aceptar en libertad. Esto no quiere decir que no haya obligación de buscar y abrazar la verdad religiosa, sino que —como afirma el Vaticano II— esa búsqueda hay que hacerla en libertad³².

3.2. DOS EXIGENCIAS

Este pluralismo religioso y su incidencia en lo familiar supone para el cristiano posicionarse en equilibrio frente a dos extremismos que deben evitarse. En *primer lugar*, el indiferentismo religioso, tan difundido en determinados ambientes y, sobre todo, en los medios de comunicación de masas. Este indiferentismo valora por igual tener fe o carecer de ella, profesar una religión u otra o no profesar ninguno. En este ambiente, el cristiano tiene que valorar y profesar su fe con autenticidad, sin temores a ser distintos, lúcidamente distintos, en una sociedad que infravalora lo religioso o tiende a orillarlo, como una reliquia inservible del pasado. En *segundo lugar*, hay que escapar del reaccionarismo fanático y fundamentalista que tiene como resultante una situación de crispación religiosa. Y este ambiente no es positivo, sobre todo en las relaciones familiares. También aquí hay que afirmar que el encontrar un punto de justo equilibrio, no es ciertamente fácil, pero es absolutamente necesario y urgente.

³² *Dignit. humanae*, n. 10. Cf. J. GÓMEZ CAFFARENA, *El pluralismo socio-cultural como posibilidad y desafío de la fe*, en la obra en colaboración *Pluralismo socio-cultural y fe cristiana*, Bilbao 1990, p. 17-33; J. M. ROVIRA BELLOSO, *Pluralismo socio-cultural y pretensión de absolutividad del cristianismo*, ib., p. 213-222.

4. LA RESPONSABILIDAD PERSONAL

4.1. UNA FALSA APARIENCIA

Una mirada a la historia que estamos viviendo parece que, en un primer momento, nos revela que el derecho fundamental a la libertad religiosa es un derecho reconocido y protegido en la inmensa mayoría de las naciones. Pero si se examinan las realizaciones concretas de dos conceptos íntimamente unidos con el de libertad religiosa, como es el de laicidad y neutralidad religiosa por parte de los poderes públicos, quizá las conclusiones tengan que ser diferentes. Un estudio, aunque sea muy somero, del derecho constitucional comparado, nos daría ciertamente una clara mayoría de Estados, sobre todo en nuestro mundo occidental, en los que las respectivas constituciones reconocen y protegen este derecho³³. Sobre todo, en nombre de esa misma laicidad y neutralidad religiosa no es infrecuente que se ejerza una clara presión sobre las personas en relación con su opción religiosa. Los poderes públicos ensanchan, con frecuencia, cada día más, su presencia y su actuación en la vida y en el desenvolvimiento de las comunidades humanas. Basta pensar en su presencia en el terreno educativo y de la asistencia social y, sobre todo, en los medios de comunicación social. Ahora bien, si en nombre de una neutralidad religiosa, proclamada en la Constitución, de hecho, sólo se admite la expresión pública de actitudes y de comportamientos que marginan o niegan los valores religiosos o son claramente beligerante en relación con ellos, habría que preguntarse si se está dentro de una auténtica libertad religiosa o, más bien, se está tomando

³³ C. CORRAL SALVADOR, *La libertad religiosa en la Comunidad Económica Europea*, Madrid 1973. Resultan muy oportunas las reflexiones de V. L. CANTÓN, *Naturaleza, contenido y extensión del derecho de libertad religiosa*, Madrid 1990. «Las mismas ideologías políticas que con frecuencia invaden el campo religioso de las personas o de las instituciones para manipularlo o para desacreditarlo —cuando no para perseguirlo, unas veces abiertamente, y otras veces veladamente, al promocionar el indiferentismo, agnosticismo o ateísmo— deben desprenderse de la carga de *confesionalidad negativa* en la que históricamente han caído y que todavía mantienen en la actualidad, procurando ofrecer una concepción de la persona y de la sociedad acorde con el sistema democrático, que valora la dignidad y libertad del hombre, sus valores morales y religiosos, y sólo en su justa medida otros valores externos, cual el poder, la política, la economía..., a fin de que no ahoguen los valores interiores del hombre con su materialismo o consumismo, o con un sentido tan dinámico de la vida y del progreso, que hacen que las personas se instalen en una continua crisis, que tan poco favorece el desarrollo de los valores morales y religiosos de las personas individual o colectivamente consideradas» (l.c., p. 173-174).

postura en contra de lo que significan los valores religiosos. De esta forma, aunque de manera solapada, se cae en una especie de «confesionalidad religiosa» de tipo contrario a la que quizá se había profesado durante siglos y que debería ser superada por un régimen auténtico de libertad religiosa.

4.2. LA LIBERTAD RELIGIOSA DEPENDE DE CADA UNO DE NOSOTROS

Quienes estén convencidos del valor y del significado de la libertad religiosa, como una conquista de nuestro tiempo, tendrá que estar muy atentos a no desvirtuar su significado. Hay que luchar ciertamente para que en nombre de la libertad religiosa no se imponga una determinada mentalidad sectaria que es la negación misma de este derecho fundamental. Esto exige del creyente la valentía para denunciar los cripto-abusos que pueden cometerse en nombre de la libertad religiosa como sería la pretensión de recluir todo lo religioso al estrecho margen de lo meramente privado, negándole carta de ciudadanía en la esfera pública. Al mismo tiempo, nuestra postura de respeto a opciones religiosas distintas de la nuestra, tiene que ser plena y transparente. Hay que trabajar para que se respete, con la misma fuerza y eficacia, nuestras creencias y sus manifestaciones, dentro siempre de un ejercicio ordenado de las libertades. Hay que ser conscientes de que lo más importante en orden a que sea una realidad, sin sombras de mentiras, la vivencia de la libertad religiosa es la actitud personal de cada uno. Y en este sentido, es cierto que, en definitiva, la libertad religiosa depende de cada uno de nosotros³⁴.

³⁴ I.Y. CALVEZ, *La liberté religieuse dépend de chacun de nous: Etudes*, mars 1984, p. 391-443.

que se ha de considerar en el presente artículo, es el que se refiere a la doctrina de la Iglesia sobre el matrimonio, y en particular a la doctrina de la infalibilidad papal en materia de fe y moral. La doctrina de la infalibilidad papal es una doctrina que ha sido proclamada por el Concilio Vaticano II en el canon 18 del decreto sobre el ecumenismo, y que ha sido confirmada por el Concilio Vaticano II en el canon 25 del decreto sobre el ecumenismo. La doctrina de la infalibilidad papal es una doctrina que ha sido proclamada por el Concilio Vaticano II en el canon 18 del decreto sobre el ecumenismo, y que ha sido confirmada por el Concilio Vaticano II en el canon 25 del decreto sobre el ecumenismo.

LA INFALIBILIDAD PAPIAL EN MATERIA DE FE Y MORAL

La doctrina de la infalibilidad papal es una doctrina que ha sido proclamada por el Concilio Vaticano II en el canon 18 del decreto sobre el ecumenismo, y que ha sido confirmada por el Concilio Vaticano II en el canon 25 del decreto sobre el ecumenismo. La doctrina de la infalibilidad papal es una doctrina que ha sido proclamada por el Concilio Vaticano II en el canon 18 del decreto sobre el ecumenismo, y que ha sido confirmada por el Concilio Vaticano II en el canon 25 del decreto sobre el ecumenismo.

AUTORES DE LOS ARTICULOS:

MONS. MARCELO GONZÁLEZ, Doctor en Teología, Cardenal Arzobispo de Toledo.

MONS. MARIO TAGLIAFERRI, Doctor en Teología, Arzobispo de Formia, Nuncio Apostólico en España.

JOSÉ MARÍA DÍAZ MORENO, S.J., Doctor en Derecho Canónico (Universidad Gregoriana de Roma), Licenciado en Teología y Filosofía, Catedrático de Derecho Canónico en la Universidad Pontificia Comillas de Madrid. *Dirección*: Alberto Aguilera, 23, 28015 Madrid.

GONZALO HIGUERA UDÍAS, S.J., Doctor en Teología, Licenciado en Derecho y Filosofía, Catedrático de Teología Moral en la Universidad Pontificia Comillas de Madrid. *Dirección*: Maldonado, 1, 28006 Madrid.

JOSÉ-ROMÁN FLECHA, Doctor en Teología, Catedrático de Teología Moral en la Universidad Pontificia de Salamanca. *Dirección*: Compañía, 5, 37008 Salamanca.

ANTONIO HORNEDO MUGUIRO, Licenciado en Derecho, Profesor de Derecho Civil en la Universidad Pontificia Comillas de Madrid. *Dirección*: Buganvilla, 2, 28036 Madrid.

JORGE DE OTADUY, Doctor en Derecho Canónico, Catedrático de Derecho Eclesiástico del Estado en la Universidad de Navarra. *Dirección*: Apartado 170, 31080 Pamplona.

CARLOS CORRAL SALVADOR, S.J., Doctor en Derecho y en Derecho Canónico, Licenciado en Teología y Filosofía, Catedrático de la Universidad Complutense y de la Universidad Pontificia Comillas de Madrid. *Dirección*: Maldonado, 1, 28006 Madrid.

LA INFALIBILIDAD PAPIAL EN MATERIA DE FE Y MORAL